



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/07/2017
EIXIDA NÚM. 18662

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 1613194
=====

(Asunto: Falta de respuesta a solicitud de devolución de ingresos indebidos)

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que "por solicitud de fecha 26 de marzo de 2015, registrada el 31 de marzo (...), se solicitó el reintegro de las tasas abonadas al Ayuntamiento de Valencia por importe de 418,24 €, por la autorización de instalación de un puesto de churros (...) durante fallas de 2015".*
- *Que "con posterioridad se nos indicó que no podía instalarse".*
- *Que "por instancia de 25 de febrero de 2016, (...), se reiteró la solicitud de devolución de las tasas abonadas".*
- *Que "a pesar del tiempo transcurrido, a fecha de hoy no hemos recibido comunicación alguna respecto del Ayuntamiento de Valencia"*

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< (...).

Se va a proceder a agilizar la tramitación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos planteada por (autor de la queja), si bien se adelanta que este Servicio de Ocupación de Dominio Público entiende que no procede la misma, ya que:

- 1- *Mediante Resolución (...), de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por el Teniente Alcalde de (...), se autorizó la instalación de un puesto de masas fritas de 5 x 3 metros en la plaza de Tetuán, frente al número 4, a la Falla Plaza de Sant Bult, durante el periodo comprendido entre el 2 y el 20 de marzo de 2015.*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/07/2017

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

- 2- *En fecha 27 de febrero de 2015 se había procedido a liquidar la tasa correspondiente (...), por un importe de 418,24 €, la cual fue abonada por (autor de la queja) (...), en fecha 2 de marzo de 2015.*
- 4.- *En fecha 3 de marzo de 2015 el Servicio de Circulación y Transportes comunico al Servicio de Ocupación de Dominio Público que el citado puesto afectaba al normal funcionamiento de una instalación de Valenbisi. Solicitando informe a Policía Local, el 14 de mayo de 2015 se informó, previa consulta al interesado y a los responsables de la falla, que el día 16 de Marzo, fue retirado el puesto de masas fritas, no colocándose de nuevo.*
- 5.- *En conclusión, el puesto estuvo instalado y explotando la actividad desde el 2 de marzo hasta el día 16 de marzo de 2015, por lo cual se generó el hecho imponible que grava la tasa antes mencionada y sin que afecte en nada a su cuantía el que fuese retirado con anterioridad al 19 de marzo, ya que en cualquier caso permaneció ocupando dominio público menos de un mes. Y es que la especificación de la tasa de que el importe es de 17,76 euros por m2/mes o fracción conlleva que siempre se ocupe durante el periodo igual o inferior a un mes el importe será el mismo. De hecho, cuando la ordenanza no quiere que sea así, como ocurre en el apartado 5.5.2, se especifica claramente que “cuando la instalación permanezca menos de un mes, la cuota se prorrateara por días”.*
- 6.- *Por todo ello, constando acreditado que el puesto estuvo instalado del 2 al 16 de marzo de 2015 ocupando dominio público, no procederá la devolución de importe alguno de la tasa. >>*

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente, en ese sentido consideramos que son dos las cuestiones a estudiar:

Primera: La devolución de las tasas abonadas por la instalación de un puesto de masas fritas.

Segunda: La falta de contestación a la solicitud de devolución de las tasas abonadas.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, efectivamente, tal y como nos comunica el consistorio, en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones Análogas, en el artículo 5.5.1, establece que:

<< Puestos, casetas o espacios para la venta de artículos adosados o no a establecimientos: Por m2/mes o fracción 17,76 euros (...). En el mes de marzo la cuota será la resultante de multiplicar la tarifa ordinaria por el coeficiente 1,57 >>

Del mismo modo en el mencionado artículo no establece que cuando la instalación permanezca menos de un mes, la cuota se prorrateará por días, de tal forma que al estar el puesto instalado del 2 al 16 de marzo, según el informe policial, no procedería la devolución de la tasa abonada.

Por lo tanto, al no haber aportado D. (autor de la queja) dato alguno que desvirtúe lo informado por el Ayuntamiento de Valencia, respecto a la primera de las cuestiones planteadas, no hemos observado una actuación pública irregular, ya que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención, ya que, por demás, excede de nuestro ámbito competencial

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la falta de contestación a la solicitud de devolución de las tasas abonadas, consideramos que la actitud descrita no fue lo suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja.

Como Vd. conoce, D. (autor de la queja) presentó una solicitud con registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 31/3/2015, y la misma, a fecha de la emisión de su informe, con fecha de entrada en esta Institución 17/5/2017, no había sido resuelta.

El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (vigente en el momento de la presentación del escrito), establece que:

“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.*

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Valencia que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los Artículos 42, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (actualmente el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/07/2017

Página: 4